



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2022 14:34:22 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 22 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 32857-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 41-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 46-2022-OI-PAD-MPC de fecha 21 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

▪ AURORA CALUA HUAMÁN.

- DNI N° : 26718327
- Cargo : OBRERA
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Con Informe N° 048-2020/MPC-GDE-SFCyPM-MC, de, 09 de marzo del 2020, la M.V. José La Torre Velásquez, Administradora del Mercado Central de la MPC, hace de conocimiento a la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, las quejas por la falta de respeto cometida por la servidora Carmen Rosa Salazar Sandoval, en contra de sus compañeros de trabajo; alegando lo siguiente:

"(...) hacerle de su conocimiento las quejas, malestar, incomodidad de parte de los conductores del Mercado Central y de los mismos compañeros de trabajo en contra de la Sra. Carmen Rosa Salazar Sandoval y la señora Aurora Calua Huamán.

Con respecto al Memorando que se le ha entregado a la Sra. Aurora Calua Huamán, asignando sus funciones, no está cumpliendo con sus funciones, solo llega a sentarse y pasa desapercibida (...).

2. Con Informe N° 341-2020-SFCyPM-GDE-MPC (Fs. 04), la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal informa la actitud de la trabajadora al Gerente de Desarrollo Económico, asimismo solicita que se derive dicha información a la Oficina General de Recursos Humanos para conocimiento y fines.
3. Que, con la finalidad de contar con mayores medios probatorios, la Oficina de Secretaría Técnica de la MPC, solicita al Administrador del Mercado Central, mediante CARTA N° 202-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, del 14 de octubre del 2020, información detallada y documentada las funciones de la servidora y el presunto incumplimiento de las mismas.
4. En Atención de lo descrito líneas arriba, con Informe N° 137-2020/MPC-SFCyPM-MC, del 20 de octubre del 2020, el Administrador del mercado central, hace llegar el MEMORANDUM N° 003-2020/MC/MPC, del 20 de febrero del 2020, en donde se le asignan las funciones a la Servidora, asimismo indica:
"... en el punto número 4 de la del Memorandum, la señora se negaba hacer la limpieza al interior del mercado central, aduciendo que ella se encontraba mal de salud y que no podía y hacía caso omiso a lo solicitado, causando molestias y malestares entre sus compañeros. Cabe resaltar que en estos momentos la señora viene cumpliendo a cabalidad sus funciones".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC



5. Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifica que la servidora a pesar de contar con el cargo de Obrera y realizando dichas funciones en el Mercado Central de Cajamarca, ésta no realiza de manera eficiente las labores encomendadas mediante **MEMORANDUM N° 003-2020/MC-MPC**, ya que, según versiones de su jefe inmediato, la servidora sólo llegaría a su centro de labores a sentarse y pasar desapercibida, hecho que genera malestar entre sus compañeros.
6. En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad de la Servidora **Aurora Calua Huamán**, la mismo que no habría cumplido con responsabilidad sus funciones como obrera en el Mercado Central, ya que solo llegaba a sentarse y pasar desapercibida, negándose a realizar la limpieza interior del mercado central; por lo que habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**, ello por no haber realizado sus funciones como obrera en el mercado central.
7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 18 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de la servidora **AURORA CALUA HUAMÁN**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética", específicamente el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **"6) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**, ello por no haber realizado sus funciones como obrera en el mercado central.

8. Posteriormente, con Notificación N° 226-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 22 de febrero de 2021 a horas 11:22 am, se notificó a la investigada la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2021-OI-PAD-MPC. Posterior a ello el día 01 de marzo de 2021, la investigada cumplió con presentar su escrito de descargo la misma que es dirigido a la autoridad instructora.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética", específicamente el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **"6) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, la investigada **AURORA CALUA HUAMÁN**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

2.2.2. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación. Por su parte, el principio de tipicidad-que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Dicho esto, pasamos a decir lo siguiente.

En el Informe 048-2020/MPC-GDE-SFCyPM-MC no se especifica el día ni la hora que la servidora Aurora Calua Huamán ha incumplido sus funciones; no obstante, si tomamos la fecha del informe se entendería del día 09 de marzo de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que en dicho informe también se imputa la falta disciplinaria a la servidora Carmen Rosa Salazar Sandoval por sucesos de fecha 22 de febrero y 01 de marzo de 2020, se entiende que el hecho imputado a la servidora Aurora Calua Huamán no se trataría de la misma fecha que del Informe, es decir, 09 de marzo de 2020. En ese sentido, NO SE SEÑALA EL DÍA NI LA HORA EN QUE LA SERVIDORA HA INCUMPLIDO CON SUS FUNCIONES. Por otra parte, NO SE ESPECÍFICA QUE FUNCIONES HA DEJADO DE CUMPLIR LA SERVIDORA; pues del MEMORANDUM N° 003-2020/MC-MPC, de fecha 20 de febrero de 2020, se tiene diversas funciones que se asigna a la servidora como trabajadora del mercado central, como son las siguientes:

De otro lado, mediante Informe N° 137-2020/MPC-SFCyPM-MC, de fecha 20 de octubre de 2020, el administrador del mercado central informa a la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel, Secretaria Técnica del PAD: "en el punto número 4 del Memorandum, la señora se negaba hacer la limpieza al interior del mercado central, aduciendo que se encontraba mal de salud y que no podía y hacía caso omiso a lo solicitado (...)" Sin embargo, en el informe primigenio no se detalló cual fue el incumplimiento de funciones; asimismo en el mismo Informe N° 137-2020/MPC-SPCyPM-MC, tampoco se señala la fecha del incumplimiento de labores. Por tanto, se transgrede el debido procedimiento administrativo al no cumplir el acto de imputación de cargos de forma precisa, siendo genérico la imputación en contra de la servidora. Así como, se estaría vulnerando el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto a la vulneración del principio de legalidad, tipicidad argumentada por parte de la servidora investigada, es necesario precisar que ello no existe en el presente caso ello toda vez que el hecho fue debidamente tipificado en la existencia de una ley (lex scripta: artículo 85 literal g) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética", específicamente el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública), asimismo ésta ley es anterior al hecho que se pretende sancionar (lex praevia: los hecho datan de marzo 2020) y a su vez la ley en la cual fue tipificado describe el supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa: la investigada no realizó sus funciones como obrera en el mercado central); situación que demuestra que en el presente caso no existe ninguna vulneración al principio de legalidad y tipicidad.

Ahora bien, de la revisión del Memorandum N° 003-2020/MC-MPC (Fs. 05), de fecha 20 de febrero de 2020 que obra en el expediente N° 32857-2020, es así que con fecha 20 de febrero de 2020 el M.V. José la Torre Velásquez – Administrador del Mercado Central comunicó a la Sra. Aurora Calua Huamán – Obrera de la MPC la asignación de sus funciones, el cual se detalla a continuación:

Mediante el presente reciba mi cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento las funciones que le compete como trabajador del Mercado Central que son las siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC



1. Se ubicará en una de las puertas de ingreso del Mercado Central que se le asigne y se encargará de no dejar ingresar a vendedores ambulantes al interior de este centro de abastos.
2. Realizar rondas para verificar que los conductores mantengan limpios y libres los accesos y pasadizos del Mercado según lo estipulado en el Reglamento de Funcionamientos del Mercado.
3. Velar por la seguridad de los conductores y visitantes al interior del Mercado, evitando el ingreso de personal en estado etílico, personas de dudosa procedencia, etc.
4. **En horas de la tarde realizará la limpieza del Mercado Central según indicaciones.**
5. Se le encarga las rotaciones del personal en las puertas y verificar el cumplimiento de las funciones del personal obrero.
6. Y demás funciones que sean asignadas por el Administrador.

Como se puede observar de la revisión del **Memorándum N° 003-2020/MC-MPC** (Fs. 05), a la investigada se le indicó de manera precisa y específica 5 funciones y una sexta las cuales serán asignadas por el propio administrador. En ese sentido el punto cuatro del contenido del memorándum establece: **"En horas de la tarde realizará la limpieza del Mercado Central según indicaciones"**, justamente función que no habría cumplido la investigada **AURORA CALUA HUAMÁN** actitud que generó la elaboración del **Informe N° 048-2020/MPC-GDE-SFCyPM-MPC** (Fs. 07), de fecha 20 de octubre de 2020, en el cual se indica:

Que con respecto al **Memorándum N° 003-2020/MC-MPC** (Fs. 05), que se ha entregado a la Sra. **AURORA CALUA HUAMÁN** asignando sus funciones, no está cumpliendo con sus funciones, solo llega a sentarse y pasa desapercibida. Argumento que también se encuentra contenido en el **Informe N° 137-2020/MPC-SFCyPM-MC**, del 20 de octubre del 2020.

Ahora bien, con respecto al estado de salud que presentaría la investigada **AURORA CALUA HUAMÁN**, la misma que se ve reflejado en el **Informe N° 018-NOHS DM RACAJ HII ESSALUD 2020** (Fs. 19), de fecha 17 de febrero de 2020, elaborado por el Med. Oswaldo Nurethim Hernández – Médico Cirujano, en la cual se diagnostica lo siguiente:

ANAMNESIS:

PACIENTE MUJER DE 52 AÑOS EDAD QUE RECIBE TRATAMIENTO EN EL SERVICIO POR DOLOR OSTEOARTICULAR DE REGION DORSOLUMBAR, MANOS Y RODILLAS. RADIOLOGICAMENTE HAY OSTEARTROSIS AVANZADA CON PRESENCIA DE ABUNDANTES OSTEOFITOS Y ESCLEROSIS SUBCONDRALE INTERAPOFISIARIA DORSOLUMBAR, E INTRAFALANGICAS DEDOS DE MANOS Y AMBAS RODILLAS.

EXAMEN CLINICO:

CONTRACTURA DORSOLUMBAR IMPORTANTE. LASSEGUE POSITIVO DERECHO, MARCHA CLAUDICANTE HIPORREFLEXIA ROTULIANA Y AQUILIANA DERECHOS. CRUJIDO Y DOLOR A LA FLEXOEXTENSION DE AMBAS RODILLAS Y DEDOS DE LAS MANOS.

PLAN:

PACIENTE DEBE EVITAR CONTACTO FRECUENTE CON AGUA, LEVANTAR OBJETOS PESADOS Y ACCIONES REPETITIVAS DE LA CINTURA PELVICA. CONTINUARA TRATAMIENTO EN EL SERVICIO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION DEL HOSPITAL II DE CAJAMARCA PARA EVALUACION MEDICA ESPECIALIZADA PERIODICA

DIAGNÓSTICO:

1. ARTROSIS POSTRAUMATICA DE OTRAS ARTICULACIONES (M19.1)
2. LUMBAGO NO ESPECIFICADO (M54.5)
3. GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, NO ESPECIFICADA (M17.9)

De la revisión del **Informe N° 018-NOHS DM RACAJ HII ESSALUD 2020** (Fs. 19), se observa que la investigada **AURORA CALUA HUAMÁN**, un estado de salud complicado el cual no permitiría desempeñar algunas funciones que demanden esfuerzo físico fuerte (alza de peso, fuerza) que puedan perjudicar su estado de salud. Sin embargo, la investigada debió de presentar ante la autoridad competente para que ello pueda ser evaluado por los encargados de salud de la Municipalidad Provincial de Cajamarca a fin de que adopten otras medidas de trabajo a fin de que no perjudiquen en el cumplimiento de las metas establecidas en el interior del mercado central y no incomodar las labores de sus compañeros de trabajo, ya que el impedimento de no poder realizar dichas labores ocasionaría a que sus compañeros realicen esfuerzos adicionales a fin de cumplir con su labor encargada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC

En consecuencia se determina que la investigada **AURORA CALUA HUAMÁN**, en calidad de obrera, por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificado en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética", específicamente el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "6) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Ello sin perjuicio de que los argumentos, medios probatorios proporcionados por la investigada serán valorados al momento de determinar una posible sanción, a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe grave afectación a los intereses generales del estado, ello toda vez que con el incumplimiento de su función "En horas de la tarde realizará la limpieza del Mercado Central según indicaciones", se puso en riesgo el adecuado funcionamiento e imagen de la Municipalidad Provincial de Cajamarca dentro del mercado Central.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando la investigada se negó a cumplir la función de realizar "En horas de la tarde realizará la limpieza del Mercado Central según indicaciones", las mismas que fueron asignadas mediante Memorandum N° 003-2020/MC-MPC (Fs. 05).
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación de la investigada.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y medios probatorios proporcionados por la investigada; graduar le sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora infractora.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA la investigada contra de la servidora **AURORA CALUA HUAMÁN**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética", específicamente el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "6) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", ello por no haber realizado sus funciones como obrera en el mercado central, la misma que se encuentra especificado en el **Memorándum N° 003-2020/MC-MPC** (Fs. 05).

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **AURORA CALUA HUAMÁN** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **Psje. Abancay N°109** de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 32857-2020
OI - Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 153-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC. (22/02/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la Sra. **AURORA CALUA HUAMÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Psje Abancay N° 109 - Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26718327**

Nombre: **AURORA CALUA HUAMAN.**

Fecha: **02 / 03 / 2022** Hora:

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 58-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2022 hora
 Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
 Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
 Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
 Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha: / 02 / 2022. Hora:
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

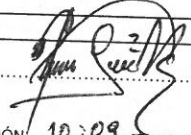
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARÍÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:09 a.m** del **03 / 2022**.

OBSERVACIONES:

